

BIBLIOGRAFÍA

- García Valdés, Carlos. *Régimen penitenciario en España (investigación histórica y sistemática)* 206
JOSÉ OVALLE FAVELA

cribe la situación que prevalece en las universidades de Argentina, Chile y Uruguay. En estos tres países, el endurecimiento y la represión institucionalizada de los regímenes militares han conducido a la cancelación absoluta de la autonomía universitaria, precisamente en los lugares donde se gestó la reforma universitaria y alcanzó sus mayores desarrollos.

Por último, en los capítulos V y VI alude a dos países en los que, por razones diversas, no existe la autonomía universitaria: Puerto Rico, por su situación de "Estado Libre Asociado", en el que predomina el modelo norteamericano, y Cuba, en el que se considera que la idea de autonomía universitaria corresponde a una situación histórica que ya ha sido superada.

Conviene señalar que al examinar la situación de cada uno de los países mencionados, García Laguardia se refiere al surgimiento de las universidades nacionales de cada uno de ellos y su desarrollo hasta nuestros días. Para ello maneja, en un esfuerzo muy meritorio de sistematización y síntesis, una copiosa información sobre dichas universidades.

En forma clara y precisa, García Laguardia señala en el libro que reseñamos las bases teóricas necesarias para determinar el concepto de autonomía universitaria y expone la información fundamental sobre su origen y su desarrollo en los países latinoamericanos. Con ello contribuye de manera muy considerable a esclarecer y puntualizar uno de los elementos que, en las circunstancias actuales predominantes en América Latina, y a pesar de situaciones adversas, sigue siendo todavía considerado como esencial para la vida libre de las universidades.

José OVALLE FAVELA

GARCÍA VALDÉS, Carlos. *Régimen penitenciario en España (Investigación histórica y sistemática)*. Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid (Madrid), 1975, XIV-226 pp.

Este libro, que constituyó la tesis doctoral del autor, profesor de Derecho Penal en la Universidad Complutense de Madrid, contiene una revisión crítica tanto de la legislación penitenciaria española, como del funcionamiento real de sus instituciones penitenciarias. Al decir del prologuista, profesor Enrique Gimbernat Ordeig, este libro constituye un acontecimiento, porque por primera vez en España "se abandona el tono, casi siempre acrítico, a menudo oficialista y en ocasiones propagandístico" de la literatura penitenciaria española, "para exponer la —con excepciones— criticable situación de las prisiones españolas" (p. XIV).

El propio autor reconoce el abandono real de los penalistas a los aspectos concretos de la vida carcelaria: "hoy por hoy, afirma, creo que puede confesarse que el derecho penal que manejamos acaba en las mismas puertas de la prisión, donde comienza verdadera e irónicamente la auténtica materia prima de toda reflexión: el hombre delincuente" (p. 15).

La investigación del profesor García Valdés no se reduce al estudio dogmático de las disposiciones del Código Penal de 19 de julio de 1944 y del Reglamento de los servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956 —este último modificado el 25 de enero de 1968—, sino que se ha enriquecido también con la observación directa de la realidad carcelaria: "Pienso que la manera más principal de llegar al conocimiento real del mundo prisional no es únicamente la lectura de la Ley o Reglamento de Prisiones correspondientes, sino el asomarse a las cárceles regidas por esas normas legales" (p. 18).

El libro se encuentra dividido en cinco capítulos, a saber: 1. La pena privativa de libertad en España del siglo XIX al actual Reglamento de los Servicios de Prisiones; 2. La regulación prisional teórica vigente en España; 3. La aplicación de los principios teóricos y preceptos prisionales reglamentarios; 4. Régimen y situación penitenciaria de los presos políticos; y, 5. Los motines carcelarios de los presos comunes. Contiene, además, al principio, una introducción en la que explica la metodología de la investigación, y, al final, una recapitulación en la que formula conclusiones de carácter general, así como una relación de la extensa bibliografía consultada.

En el primer capítulo, García Valdés examina las disposiciones sobre penas privativas de libertad de los Códigos penales de 1822, 1848, 1870 y 1928. Toda esa etapa histórica se encuentra marcada por la pugna por la implantación de los sistemas penitenciarios celulares practicados en los Estados Unidos, hasta que finalmente, la Real Orden de 3 de junio de 1901 instaura, en forma definitiva, "el sistema progresivo de cumplimiento de las condenas —de rai-gambre europea— tal y como lo ensayara Montesinos en el presidio correccional de Valencia en 1835 y se plasmara en la Real Orden de 5-9-1844" (p. 29). Otras disposiciones, como la Ordenanza de Presidios del Reino de 14 de abril de 1834 y el Real Decreto de 5 de mayo en 1913, también son estudiadas en este capítulo.

Al margen y aun en contra de las disposiciones carcelarias, la realidad carcelaria es bien distinta: "La mirada que se extiende por el paisaje carcelario hispano en el siglo XIX y principios del XX sólo es capaz de percibir visiones a menudo dantescas y en cualquier caso crueles y contrarias al respeto al hombre y a su dignidad que toda persona tiene derecho a recibir" (p. 42).

Mención especial merece en este capítulo la amplia y sólida legislación republicana en materia penitenciaria. En el Código penal de 1932 "no solo se

abolen las penas de muerte, relegación y degradación, sino que en materia de privación de libertad la reforma y la modernidad de la misma se deja sentir. Quedan suprimidas las cadenas, perpetua y temporal, y con ellas la reclusión de aquella clase que ahora pasa a denominarse mayor o menor, según la extensión correspondiente, sustituyéndose asimismo el presidio y prisión correccionales por los llamados menores, respectivamente" (p. 46). Recuerda el artículo 106 de la Constitución de la República española de 9 de diciembre de 1931, que señalaba: "Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las Leyes. El Estado será subsidiariamente responsable de esas indemnizaciones". Aquí se muestra una vez más el condicionamiento del sistema político sobre el ordenamiento jurídico. Los años de la República española marcaron con su signo democrático al ordenamiento jurídico en general, y señalaron un valioso intento de reforma penitenciaria humanista y científica.

En el segundo capítulo el profesor español analiza las disposiciones penitenciarias del Código penal de 1944 y del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956. Después de referirse al principio de legalidad en la ejecución de las penas recogido en ambos ordenamientos, expone el sistema progresivo que establece el primero y regula el segundo. De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, las penas de reclusión, presidio y prisión se cumplirán conforme al sistema progresivo, el cual comprende los siguientes grados: 1) de reeducación del interno; 2) de readaptación social, con tratamiento dirigido en un clima de confianza; 3) de prelibertad, y 4) de libertad condicional. Los tres primeros grupos se realizan, respectivamente, en los establecimientos de régimen cerrado, intermedio y abierto. El sistema es flexible y la progresión o regresión en el tratamiento dependen de la conducta del interno (pp. 62-63). Posteriormente el autor realiza una sistematización de las normas contenidas en el Reglamento de los Servicios de Prisiones y enuncia cada uno de los establecimientos penitenciarios españoles, precisando la clase a la que corresponden. Concluye el capítulo aludiendo a las críticas doctrinales que se han formulado al régimen penitenciario contenido en la legislación vigente en España.

El capítulo tercero está destinado a la exposición de la aplicación práctica de las disposiciones penitenciarias. Ya desde la parte final del capítulo anterior, el autor anota que al margen de las excelencias de una instalación por ahora privilegiada, la mayoría de la población reclusa española recibe un régimen carcelario diferente: "En centros de detención o de cumplimiento, la vida carcelaria va formando lo que podría ser llamado 'sistema penitenciario paralelo', y es así, como adentrándonos... tras los muros de contorno de los estableci-

mientos de pena, llegamos a una práctica que, al igual que en la casi totalidad de los regímenes carcelarios contemporáneos, contrasta en ocasiones con las formulaciones teóricas" (p. 132).

El examen del capítulo tercero se centra en la prisión provincial de Madrid, sita en Carabanchel, y en los establecimientos de Burgos, Puerto de Santa María y Córdoba. El profesor español relata detalladamente las condiciones reales que encuentra el recluso al ser internado en dichos establecimientos. Para completar la visión de la práctica carcelaria española, el autor comenta dos entrevistas realizadas por "Amnesty International" en septiembre de 1972 en la cárcel modelo de Barcelona.

La crítica del sistema penitenciario se endereza, en primer término, hacia la "concepción represiva de la sanción penal, ganadora por ahora de la batalla, en nuestro Código Penal y en nuestra realidad prisional, que de antaño tiene enclavada con la política criminal preventivo-terapéutica" (p. 161). Al lado de la desorganización detentiva en locales prisionales de niveles inferiores, debe mencionarse "el carácter meramente reprimente de una Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social que, sin centros reeducadores adecuados en los que se basa el teórico éxito de una acción, se pone en funcionamiento" (*idem*). Pero la crítica también se dirige al régimen disciplinario de las celdas de castigo y el trabajo penitenciario, así como a la intervención de las comunicaciones orales del interno con sus defensores.

En el capítulo cuarto el profesor de la Universidad Complutense aborda un tema de gran interés: el régimen y la situación penitenciaria de los presos políticos. Ya desde el prólogo, el profesor Gimbernat Ordeig plantea la necesidad de revisar la legislación penal española: "Muchos de los que hoy son 'delinquentes' —y pienso principal, pero no exclusivamente, en los políticos— realizan comportamientos que en modo alguno suponen una amenaza para una auténtica convivencia social, entendiéndolo por ésta una convivencia en la que concurren en igualdad de oportunidades las diversas ideologías e intereses" (p. XIII). El autor reconoce que algunos de los aspectos tratados en su obra, referentes a la práctica del régimen penitenciario español, se agudizan en el sistema detentivo de los reclusos políticos, por lo que se pronuncia por una reglamentación moderna y específica sobre los presos políticos. A este respecto reproduce el Proyecto de Estatuto del Preso Político que defendió la Ponencia en el IV Congreso de la Abogacía Española, reunido en León los días 14 al 20 de junio de 1970, dentro del Tema VIII, Sección 8ª, "Régimen penitenciario de presos político-sociales, libertad condicional y redención de penas por el trabajo".

En el citado proyecto se advierte el propósito de respetar las ideas y las convicciones de los presos políticos. En este sentido podemos citar los artícu-

los 13, 18 y 19, que respectivamente dicen: "La persistencia en sus convicciones no puede ser obstáculo o impedimento para la aplicación a los mismos (los presos políticos) de los beneficios de la prelibertad, redención de penas por el trabajo y libertad condicional"; "En ningún caso se autoriza la investigación sobre las ideas o creencias religiosas, políticas o sociales del penado", y "Los penados a quienes sea aplicado el presente Estatuto no podrán ser obligados a concurrir a actos de culto ni a otros análogos tendientes a la formación religiosa, política o social" (pp. 194-195).

En el capítulo quinto, García Valdés alude a los motines carcelarios de los presos comunes, cuyas motivaciones considera que responden a la línea de protesta contemporánea de los internos, en demanda de mínimas condiciones prisionales.

Por último, en la recapitulación final, después de haber analizado los preceptos jurídicos y las prácticas carcelarias, concluye que el resultado no puede ser muy satisfactorio, "pues al lado de unas cuantas y reducidas instituciones positivas, mucho de lo que se plasma impreso y suscrito por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias es papel mojado, por carencia de medios adecuados y suficientes que hacen dificultoso poner en funcionamiento una nueva política criminal en buen número de casos" (p. 209).

José OVALLE FAVELA

KIRGIS JR., Frederic L. *International Organizations in their Legal Setting. Documents, Comments and Questions*, American Casebook Series, West Publishing Co., St. Paul, Minn. EE.UU., 1977, 1016 pp.

Aventurarse a llevar a cabo un estudio global de las organizaciones internacionales, en su contexto legal, constituye una difícil tarea, tanto por la enorme proliferación de dichas entidades, en el último cuarto de siglo, como por la gran variedad de cuestiones de que éstas se encargan y que hay que contemplar. Al discriminar en su obra a favor de las cuestiones más importantes, como son el *status* legal de las organizaciones internacionales (Capítulo 1), su membresía (Capítulo 2), su capacidad para elaborar normas de derecho internacional y para resolver disputas internacionales (Capítulo 3), sus técnicas de implementación (Capítulo 4), su desenvolvimiento entre la comunidad europea (Capítulo 5) y la protección que dan a los derechos humanos (Capítulo 6), el profesor de Derecho Internacional, F. L. Kirgis Jr., de la Universidad de California en los Ángeles (U.C.L.A.), no solamente sale bien librado de la empresa a que brillantemente se aboca, sino que proporciona